

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00682 00

ACCIONANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN

DEMANDADO: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN en contra de CONTRALORÍA DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición, a la defensa a la salud y a la igualdad, presuntamente vulnerados por la accionada al no responderle las peticiones elevadas, no enviar vía correo electrónico copia del auto que ordena la apertura de la investigación y no fijar audiencia virtual.

Dentro de los hechos de la acción de tutela, sostuvo el accionante que mediante Oficio 170100-16446 del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), enviado a través del servicio postal 4-72 de Servicios Postales Nacionales S.A., la entidad accionada le comunicó la existencia del Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0044-20 – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, en su contra.

Precisó que el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) acudió ante la encartada donde diligenció el respectivo formato de notificación del auto de apertura proferido el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte y en dicha constancia de notificación indicó su dirección de correo electrónico para que le fuera enviado el auto de apertura, por cuanto indica que ese día no disponía de su celular para tomarle foto a dicha providencia.

De igual forma, manifestó el accionante que se le informó que le sería enviado un oficio electrónico a fin que asistiera a una audiencia que tendría lugar el veintiséis

(26) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 11:00 a.m., no obstante a la fecha no se le había enviado dicho oficio.

Adujo que el dos (02) de noviembre de dos mil veinte (2020) procedió a elevar petición ante la accionada en virtud del cual solicitó se le diera a conocer el contenido del Auto de Apertura proferido el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020) y de todas las piezas procesales del Proceso que se sigan en su contra, y solicitó que le fueran enviadas a las direcciones de correo electrónico: yezid.alvarado.virtual@gmail.com yvalvarado@procuraduria.gov.co, pero tratándose de notificación se haga en forma física a la calle 56 #35 A -08 de la Ciudad de Bogotá, el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) insistió con su solicitud.

Posteriormente, con radicado físico No. 1 -2020 21052 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) efectuado en la ventanilla de la Contraloría Distrital dirigido a la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal, solicitó respuesta a los correos enviados previamente.

De otra parte, señaló el demandante que es fumador, tiene alto nivel de triglicéridos y tratamiento con gemfibrozilo, además de apnea del sueño al 50% con posibilidad de muerte súbita; por lo que indicó que para proteger su salud y la de su abogado solicitó que la audiencia a la que ha sido citado se aplaze y se haga por un medio electrónico.

Así las cosas, mediante auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) se admitió la acción de tutela en contra de CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, se negó la medida provisional deprecada y se ordenó la vinculación de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

Posteriormente, mediante correo allegado el primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020) el demandante puso de presente nuevos hechos, de los cuales se corrió traslado a los accionados mediante auto de igual data, y en virtud de los cuales indicó que la respuesta al derecho de petición se le notificó una hora después del inicio de la audiencia de versión libre agendada y se le puso a disposición el expediente en físico pero no se le remitió por correo electrónico.

De igual forma indicó que solicitó el aplazamiento de la audiencia de versión libre puesto que indica que no le ha sido posible conocer de las copias del expediente solicitadas y del auto de apertura; por lo que solicitó que se aplique la ley y las normas que han sido despedidas tanto en materia procedimental con el Decreto 806 de 2020, norma que modificó el procedimiento de responsabilidad fiscal y que prevé, de manera expresa y obligatoria, para las contralorías el uso de medios electrónicos a efectos de reducir o evitar los contagios por COVID 19.

El pasado dos (02) de diciembre allegó correo electrónico informando al Despacho *“...por fin me puedo dar por notificado por conducta concluyente del auto de apertura de Investigación. En este auto se habla de una información que está en un CD o unidad de almacenamiento óptico además de los 16 folios en físico que hoy conozco, la cual no ha sido anexa con el correo que sumercé muy gentilmente me envió. Agradezco dicha información me sea enviada o compartida copia del contenido del CD en forma completa.”*

Solicitó que se le indique a la Oficina competente que se le pueden comunicar todas las decisiones por correo electrónico sin que esto signifique que las notificaciones que la ley obliga a hacer en forma personal se hagan a la dirección de su residencia.

Finalmente, el tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) allegó certificado médico expedido el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) en donde se evidencia “riesgo cardiovascular”.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, manifestó que en el presente caso no se vulneró ningún derecho fundamental de su parte. Indico que no se vulneró el derecho fundamental de petición porque las peticiones que presentó el accionante se encuentran en término para brindar respuesta según lo consagrado en el Artículo 5° del Decreto 491 de 2020. No obstante, señaló que se remitió respuesta a las peticiones mediante radicado No. 2-2020-19890 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la dirección física y electrónica brindada por el accionante, en virtud de la cual se le explicó de forma clara el trámite para obtener copias del expediente.

Así mismo, precisó que no existió vulneración al derecho de defensa ni al debido proceso, en la medida que la diligencia de notificación personal se llevó a cabo conforme con la Ley 1474 de 2011 y el CPACA. De igual forma, indicó que se le entregó copia completa y gratuita del auto de apertura de investigación del proceso de responsabilidad fiscal N° 170100-0045-202 y dejó a disposición del accionante el acceso a la totalidad del contenido del expediente.

De otra parte señaló que la diligencia de versión libre programada para el veintiséis (26) de noviembre del año en curso fue reprogramada por la entidad para el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante auto del veinticinco (25) de noviembre pasado. También, se le indicó al accionante que puede presentar la versión libre por escrito. El auto fue notificado por estado del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Finalmente, manifestó que en el presente caso la acción es improcedente en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 por cuanto no se probó por parte del accionante un perjuicio irremediable, ni la ineficacia de los medios o recursos procesales consagrados en la Ley 610 de 2000 – modificada por el Decreto 403 de 2020- y el CPACA para elevar sus solicitudes procesales.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, señaló que es la CONTRALORIA DISTRITAL DE BOGOTA la entidad que debe darle respuesta a la solicitud elevada, por lo que adujo que no tiene relación alguna con la reclamación del accionante.

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, solicitó ser desvinculada de la presente acción de tutela debido a falta de legitimación en la causa por pasiva.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, de petición, a la defensa a la salud y a la igualdad, al no responderle las peticiones elevadas por el accionante, además de no enviar vía correo electrónico copia del auto que ordena la apertura de la investigación y no fijar audiencia virtual.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional² se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁵.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la*

2 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

4 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

5 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente.” Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

CASO CONCRETO

Por medio de la presente acción de tutela el demandante pretende:

1. Que se ordene dar respuesta de fondo a las peticiones radicadas.
2. Que se declare la nulidad de la notificación personal del auto de apertura.
3. Que se ordene programar audiencia de versión libre de forma virtual.

Dicho lo anterior, en primer lugar procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de amparo del derecho de petición presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de responder la solicitud elevada por el demandante el dos (02) de noviembre de dos mil veinte (2020) y reiterada el once (11) y diecinueve (19) de noviembre.

Así las cosas, evidencia este Juzgado que junto con el escrito de tutela (fls. 10 a 13) el accionante aportó las peticiones antes mencionadas y que fueron enviadas a la accionada; además, se tiene que la encartada aceptó haber recibido las solicitudes.

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, no se puede pasar por alto que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

De conformidad con ello, aunado a que el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por covid-19 hasta el próximo veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y al ser radicada la solicitud el dos (02) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el demandante (puesto que la radicada el 11 y 19 de noviembre fueron reiteraciones), tiene la encartada incluso hasta el dieciséis (16) de diciembre de los corrientes para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, no obstante la presente acción de tutela fue radicada el veinticuatro (24) de noviembre de hogaño, momento para el cual no había vencido el término estipulado para dar contestación y por ende no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

Por lo tanto, se tiene que lo procedente es negar el amparo deprecado, toda vez que, no se acreditó vulneración alguna del derecho fundamental de petición para el momento de la radicación de la presente acción de tutela.

En gracia de discusión, de conformidad con lo indicado por el propio demandante y por la accionada, se tiene que la demandada procedió a dar respuesta el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De otra parte, en cuanto a la solicitud de declarar la nulidad de la notificación personal del auto que dio apertura al proceso, debe observarse en primer lugar, que al momento de presentar la acción, no se acreditó las condiciones que permitirían eventualmente analizar su asunto a través de este mecanismo excepcional, puesto que dentro del expediente no obra prueba si quiera sumaria que acredite la vulneración o puesta en peligro de algún derecho fundamental del accionante, por cuanto si bien es cierto el actor allegó unas historias médicas de su estado de salud, estas datan de 2016, 2017 y la más reciente de 2019, sin que hubiera allegado historia alguna que de cuenta de su estado actual de salud, por cuanto es bien sabido, las condiciones de salud no permanecen estáticas y las mismas varían.

Aunado a ello y aun cuando el demandante hubiera acreditado su estado actual de salud, lo cierto es que lo que se pretende con la presente acción constitucional es una discrepancia de carácter legal en donde la situación de salud del demandante no tiene injerencia alguna.

Por ello, a juicio del Despacho, la reclamación efectuada por el tutelante constituye una discrepancia de carácter legal que no comporta un compromiso de derechos fundamentales por no haberse acreditado el perjuicio irremediable que sugiera un amparo transitorio, bajo el entendido que la Corte Constitucional⁶ ha conceptualizado el perjuicio irremediable de la siguiente manera:

*“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. **Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:***

6 Corte Constitucional. Sentencia T-318 de 20187. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: “(i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.”

Acorde con ello, se verificará si en el presente proceso se acreditan las características para la presencia de un perjuicio irremediable, esto es:

- *En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder:* Dentro de los hechos el demandante no menciona daño alguno que esté sufriendo a causa de la supuesta no notificación del auto de apertura, máxime si se tiene en cuenta que el propio accionante allegó constancia de notificación de dicho auto suscrita por él y en donde se indica que se le puso de presente el contenido de dicho auto.
- *En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave:* Se reitera que ni en los hechos ni en el material probatorio se vislumbra actuar de las accionadas que amenace de forma grave algún derecho fundamental del actor.
- *En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño.* Al no evidenciarse daño grave alguno en contra del accionante, no se evidencia la necesidad de medidas urgentes, puesto que no se acreditó peligro alguno.

Dicho esto, se tiene que el accionante no acreditó “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.”, por cuanto no se encuentra demostrado que el demandante esté actualmente sufriendo algún perjuicio irremediable a causa de la supuesta no notificación personal del auto de apertura, del cual se reitera él mismo allegó constancia de que sí se le notificó.

De igual forma, se pone de presente al accionante que la tutela es un mecanismo subsidiario y frente a la procedencia de esta en situaciones como las que hoy se está estudiando, se tiene que la Corte Constitucional ha establecido⁷:

7 Corte Constitucional Sentencia T-264 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

Al respecto se debe tener en cuenta que los actos administrativos de carácter particular y concreto⁸ pueden ser controvertidos con otros mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para conseguir la protección de los derechos fundamentales, principalmente al debido proceso⁹. Tal es el caso también de los actos administrativos proferidos en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, puesto que, como lo ha señalado esta Corte, “la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por un órgano de control, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda. Al respecto esta Corporación, en varias oportunidades, ha precisado que la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado.”¹⁰

(...)

Con ello se pretende evitar “(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios).”

De acuerdo con lo expuesto y aplicado al caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se tiene que la tutela es improcedente, por cuanto el accionante cuenta con mecanismos idóneos y efectivos en el marco del proceso de responsabilidad fiscal para salvaguardar sus derechos, además que no demostró la falta de notificación del auto de apertura, por el contrario, él mismo aportó la constancia de notificación de dicho auto en virtud del cual se indica que se le entregó copia del auto y además, dicha constancia está suscrita por el propio accionante, quien adicionalmente indicó que no autoriza notificaciones vía correo electrónico.

De otra parte, el accionante tampoco demostró que la entidad accionada le hubiera vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales, razón por la cual no le es dable desconocer la regla general de improcedencia de la tutela. Por ello, si el demandante considera que dentro del proceso se presentó alguna actuación que se configura dentro de una causal de nulidad, lo pertinente es iniciar el respectivo incidente de nulidad ante la Entidad accionada y no interponer una acción de tutela, o hacer uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el C.P.A. y C.A. ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-597 de 2017.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-514 de 2003. Ver también Sentencias T-451 de 2010, T-956 de 2011 y T-030 de 2015.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-604 de 2011.

En efecto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional por cuanto el juzgador constitucional no puede usurpar las funciones propias de las autoridades administrativas y judiciales porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y porque como se ha venido repitiendo, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario. Así las cosas, la presente solicitud de amparo será desestimada por improcedente.

Finalmente, en cuanto a la petición de ordenar programar audiencia de versión libre de forma virtual, se evidencia que mediante auto notificado por estado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), se informó que la audiencia de versión libre fue reprogramada por la entidad para el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y en todo caso, se le indicó al accionante que puede presentar la versión libre por escrito, dentro del término estipulado.

Así las cosas, sería del caso entrar a estudiar si la entidad demandada violó los derechos fundamentales del accionante, no obstante, una vez estudiada la respuesta allegada por LA CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, se tiene que la audiencia de versión libre fue reprogramada e incluso, el demandante puede presentar su versión por escrito si lo considera y dentro del término.

Dicha situación permite colegir a esta juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la demandada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de Tutela solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03b6f899ded9bf97812c0ff3b1acebabce914ac858c314d4582f76e7fda49342

Documento generado en 07/12/2020 04:37:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**